



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-866

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso esta notificado el demandado a través de curador ad litem, quien contesto la demanda. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que al folio 116 al 121 C-1 está notificado el demandado, a través de curador ad litem, quien contestó la demanda y propuso excepciones (folio 125 al 135 c-1).

Por ende, de los medios exceptivos propuestos, córrase traslado a la parte demandante, por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

CORRER traslado a la parte demandante, por el término de DIEZ (10) días, de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada (vistos al anexo 125 al 135 C-1), para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89cd3e7b68b4a8fc63f14deb2ef33002e1e5ba80c803d09d4598506f91941082**

Documento generado en 15/06/2023 02:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2021-031

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso esta notificado el demandado a través de curador ad litem, quien contesto la demanda. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que al folio 125 al 129 C-1 está notificado el demandado, a través de curador ad litem, quien contestó la demanda y propuso excepciones (folio 130 al 133 c-1).

Por lo tanto, de los medios exceptivos propuestos, córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

CORRER traslado a la parte demandante, por el término de DIEZ (10) días, de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada (vistos al anexo 130 al 133 C-1) para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29669f7150776763067e9dbdd2c85856667c41787d926e5bd9499a0afcd6605c**

Documento generado en 15/06/2023 02:03:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: INCIDENTE DE MEJOR HEREDERO

RADICADO: 2021-00219-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez que está pendiente reprogramar la audiencia de que trata el artículo 129 numeral 3 del C.G. del P.. Bucaramanga, 7 de junio de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte incidentada solicita la reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 129 numeral 3 del C.G. del P. De otra parte, en atención a que la apoderada incidentante manifiesta que va tramitar la sucesión de notaria (folios 184-190 del C-2, se DISPONE:

1. **FIJAR** el día **11 DE JULIO DE 2023 A LAS 09:00 DE LA MAÑANA** para realizar la audiencia señalada en el artículo 129 numeral 3 del C.G. del P., con el fin de decidir el incidente, con las mismas advertencias y términos indicados en el auto de 21 de febrero y 18 de abril de 2022. Con la advertencia de que, para efectos de los interrogatorios de parte, solo se recepcionaran a **GUADID JHENS CRUZ BRAVO y BALBINA CRUZ QUIROGA**.
2. **TÉNGASE** como prueba la documental la obrante al folio 194-197 del C-2 del informe pericial de genética forense.
3. **RESOLVER** sobre lo solicitado en los folios 184 al 190 del C-2, una vez decidido el incidente de mejor heredero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f951cb2375e7cb5fc483185c2e8123501d3a6fc4794a8d406ba966e5ee042f91**

Documento generado en 15/06/2023 02:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2021-516

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso estan notificados los demandados. Que el demandado CARLOS ANDRES DIAZ MARTINEZ contesto la demanda folio 39-72 C-1 y que el curador de OSCAR MAURICIO DIAZ MORENO guardo silencio. Bucaramanga, 7 de junio de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que al anexo 38 C-1 está notificado el demandado CARLOS ANDRES DIAZ MARTINEZ, quien contestó la demanda y propuso excepciones (folio 39-72 c-1).

Por ende, de los medios exceptivos propuestos, córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

CORRER traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada (folio 39-72 C-1) para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781a2d0be80123db21cf76ccca10693af5151958455a7346e35a23aeb20f39d**

Documento generado en 15/06/2023 02:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO: 2022-615

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la parte demandante informa de la entrega del inmueble y la liquidación de costas y de agencias en derecho. Bucaramanga, 7 de junio de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante solicita la liquidación de costas y agencias en derecho. No obstante, a la fecha no están notificados la totalidad de los demandados. Por lo tanto, se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que aclare su solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e298b59d21c3a794fce42d809276d97c5af9cabe18150888d026cb2936769d7**

Documento generado en 15/06/2023 02:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-794

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso esta notificado el demandado, quien contesto la demanda. Bucaramanga, 7 de junio de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que al anexo 06 C-1 está notificado el demandado, quien contestó la demanda y propuso excepciones (folio 07-08c-1).

Por lo que, de los medios exceptivos propuestos, córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

CORRER traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada (anexo 07-08 C-1) para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c225865b1bbf0dff820c00e6254a723052b2270d8159070e5ac1bcb6ff5a1977**

Documento generado en 15/06/2023 02:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 2023-035

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez el fracaso de la negociación de deudas de la señora NADIA CRISTINA PIÑA. Bucaramanga, 7 de junio de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince de junio de dos mil veintitrés (2023).

Recibida de la **CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, el trámite de negociación de deudas instaurada por **NADIA CRISTINA PIÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.556.777, en calidad de deudora; siendo sus acreedores el **BANCOLOMBIA S.A. y LADY YULIANA NORIEGA**, en el que se da por fracasada la negociación del acuerdo de pago, mediante providencia del 21 de diciembre de 2022.

En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 563-1 del CGP, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA de la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **NADIA CRISTINA PIÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.556.777, en su calidad de deudora.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 47 del decreto 2677 de 2012, **DESÍGNESE COMO LIQUIDADOR** dentro del presente asunto a **SOLANO GUTIERREZ MARTHA EUGENIA**, quién tiene como lugar de notificación en la carrera 29 # 51-03de Bucaramanga, teléfono 6996580 celular 3183586034. Correo electrónico _msolano_gutierrez@hotmail.com. Comuníquesele oportunamente dicha designación. Líbrese el respectivo telegrama.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales al auxiliar de justicia el 0.5 del valor de los bienes objeto de la liquidación, sin que supere la suma correspondiente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, de conformidad con el numeral 3 del artículo 37 del acuerdo 1518 de 2012.

CUARTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1.) notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2). Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional "**EL TIEMPO**" en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte en el proceso.



QUINTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: OFICIAR a los Jueces de la República que adelantan procesos ejecutivos en contra de la deudora **NADIA CRISTINA PIÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.556.777 por medio de la Dirección Ejecutiva, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: INSCRIBIR la presente providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P

OCTAVO: PREVENIR a la deudora **NADIA CRISTINA PIÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.556.777, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

NOVENO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada **NADIA CRISTINA PIÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.556.777, para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DÉCIMO: Conforme al artículo 573 ejusdem reportar a las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial. Para el efecto, OFÍCIESE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia informen a la totalidad de entidades que manejen tales bases de datos.

UNDÉCIMO: REQUERIR a la **DIAN** y a la **UGPP** para que se informe si a la fecha la señora **NADIA CRISTINA PIÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.556.777, posee DEUDAS TRIBUTARIAS O DEUDAS DE CUALQUIER OTRA CLASE con dichas entidades o si, por el contrario, se encuentran a paz y salvo, remítase los oficios pertinentes.

DUODÉCIMO: REQUERIR a la **CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** para que allegue el proceso de negociación de deudas de **NADIA CRISTINA PIÑA** de manera foliada y ordenada conforme a la secuencia de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901ee2b8ef26e3bbf8727859ffd85ade4a076b06c2fad674adcb417e7935e984**

Documento generado en 15/06/2023 02:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL

RADICADO. 2023-280

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal, informando nos correspondió por reparto por lo que se procede a estudiarla. Bucaramanga, 7 de junio de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL DE RESCISIÓN DE CONTRATO POR LESIÓN ENORME** presentada por **ELKIN MAURICIO ARCILA FLÓREZ**, en su condición de **HEREDERO** de **RODRIGO ARCILA HERNANDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra **ANGEL MARIA VALDES HERNANDEZ**, no cumple con los requisitos de que trata los artículos # 82 N° 4, 5 del C.G. del P. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Señalar si ya se efectuó la sucesión del señor **RODRIGO ARCILA HERNANDEZ**, o si está en curso, refiriendo cuáles son los herederos reconocidos, si existe albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y la cónyuge, si se trata de bienes sociales.
2. Allegar la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, a efectos de decretar la medida cautelar solicitada.
3. Señalar en el párrafo introductorio de la demanda quiénes son los herederos determinados de **RODRIGO ARCILA HERNANDEZ** y sus direcciones físicas y electrónicas.
4. Aclarar la pretensión tercera de la demanda, señalando si lo que pretende rescindido el pago o el contrato.
5. Identificar claramente, con número de folio de matrícula, los predios a que hace referencia en la pretensión tercera.
6. Especificar claramente qué pretende en la pretensión quinta, toda vez que no le es posible al Juez presumir pretensiones, siendo necesario que se precisen los efectos jurídicos buscados.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4facec021daf190e6118fb316692d8e9dc08a285b2ba060294e7068666db3c9**

Documento generado en 15/06/2023 02:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBALRADICADO. 2023-296

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda divisoria, informando nos correspondió por reparto por lo que se procede a estudiarla. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL** presentada por **GLORIA EDILMA RUEDA DE DUARTE**, a través de apoderado judicial, en contra **EDGAR ALONSO CAÑÓN CAÑÓN, CLEMENTE VELANDIA GALINDO, JEFERSON ISLEY PARRA CAÑÓN, LUDWING APONTE BELLO y DIMAS INVERSORES S.A.S.**, no cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 del C.G.P., en sus N° 2,4, 5, 7, 9, 10, 11; y, la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Aclarar, en la pretensión primera de la demanda, cuál tipo de responsabilidad civil pretende que se declare, toda vez que, al revisar los hechos y las pruebas adjuntas, no se observa el contrato que suscribieron los demandados **EDGAR ALONSO CAÑÓN CAÑÓN, CLEMENTE VELANDIA GALINDO, JEFERSON ISLEY PARRA CAÑÓN, LUDWING APONTE BELLO** con la demandante.
2. Indicar, en la pretensión segunda, la clase de responsabilidad que pretende se declare.
3. Integrar, si es del caso, debidamente el contradictorio, teniendo en cuenta que, al revisar los folios de matrícula de los inmuebles 300-299514 y 300-299513, se observa que no solamente es propietaria **GLORIA EDILMA RUEDA DE DUARTE** o, en su lugar, especificar por qué únicamente demanda dicha persona.
4. Informar la dirección de notificaciones física y electrónica de todos los propietarios de los bienes anteriormente mencionados, en caso de integrar el extremo activo de la lid.
5. Allegar el contrato de mandato celebrado entre los propietarios de los bienes 300-299514 y 300-299513 y los demandados.
6. Adjuntar el inventario realizado por **DIMAS INVERSORES S.A.** y **MAGDALENA FONSEA DE RUEDA**, que se generó a la entrega del contrato de mandato



7. Anexar el contrato de mandato celebrado entre MAGDALENA FONSECA DE RUEDA y DIMAS INVERSORES S.A.
8. Adjuntar los folios de matrícula N° 300-299514 y 300-299513 actualizados, con expedición no mayor a 30 días.
9. En cuanto a la pretensión quinta de la demanda, deberá allegar la liquidación del dinero que pide, debidamente indexada al tiempo de la demanda.
10. Señalar, de conformidad con el artículo 206 del C.G. del P., el juramento estimatorio.
11. Indicar en los hechos de la demanda y en la pretensión séptima cuál día le fueron entregados los inmuebles a la demandante y bajo qué argumentos.
12. Allegar acta debidamente firmada por la inmobiliaria de las condiciones en que recibió el inmueble.
13. Determinar la cuantía del proceso, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 26 N° 1.
14. Señalar el nombre y domicilio del representante legal de la sociedad demandada.
15. Allegar poder debidamente otorgado, teniendo en cuenta la subsanación de la demanda.
16. Presentar la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares.
17. Acreditar haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, en caso de no cumplir con el numeral anterior.
18. Demostrar que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente por medio de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma, deberá realizarlo con lo subsanación de la demanda. Esto en caso de no allegar la caución para el decreto de medidas cautelares.
19. Informar la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones dirigidas a ellos.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80c7c845b80a350b39f5c94d9b959ce42d8dac9edc35b37304ed6f390fdbb5db

Documento generado en 15/06/2023 02:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DIVISORIO -MINIMA CUANTIA-
RADICADO. 2023-299**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda divisoria, informando nos correspondió por reparto por lo que se procede a estudiarla. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la presente demanda **DIVISORIA DE MÍNIMA CUANTÍA**, presentada por **CLAUDIA MARCELA SIRIAS ALFARO**, a través de apoderado judicial, en contra **ELIZABETH ROMERO LARROTA**, no cumple con los requisitos de que trata los artículos # 82 N° 6, y artículo 406 del C.G.P., se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Allegar el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división con una expedición no mayor a treinta días a la fecha de presentación de la demanda.
2. Anexar el dictamen pericial, de conformidad con lo establecido en el artículo 406 inciso 3 del C.G. del P. y el artículo 226 ibidem.
3. Establecer la cuantía del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 numeral 4 del C.G. del P.
4. Presentar la Escritura Pública N° 2958 del 1 de Junio de 2015 de la Notaria Séptima de Bucaramanga, debidamente escaneada y ordenada.
5. Aclarar el juramento estimatorio presentado, toda vez que en la demanda no se observa que pretenda indemnización, compensación y pago de frutos.
6. Acreditar la procedencia y trazabilidad del poder conferido por el doctor **JORGE ELIECER MADRID CORTES** a **EDGAR MORALES MIRANDA**.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bf6ac483897330e7661bf1b028398c8c2ca9dcb6f9283204c4a0b9fda7d512**

Documento generado en 15/06/2023 02:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIA RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 2023-320

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda verbal sumaria presentada por **DAVID DELGADO FRANCO**, a través de apoderada judicial, en contra de **ROSA HELENA VELASCO y SILVIA JULIANA ROJAS VELASCO**, informando que el Despacho conoce misma demanda donde actúan las mismas partes, con iguales hechos y pretensiones bajo el radicado 2023-252. Sin embargo, la parte demandante la volvió a presentar el 3 de mayo de 2023. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince de junio de dos mil Veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se avizora que, bajo el radicado 68001-40-03-007-2023-00252-00, se está tramitando una demanda en la que actúan las mismas partes, versa sobre los mismos hechos y pretensiones.

Por lo anterior, no es procedente admitir este negocio, ni resolverlo de fondo, pues sería tramitar dos asuntos idénticos, que no resulta procedente ni acorde a la legislación actual.

Así las cosas, se advierte que ya se encuentra una acción en desarrollo y la parte actora debe estar atenta a las etapas subsiguientes.

En firme este proveído, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDREA JOHANNA MARTÍNEZ ESLAVA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5597c44d5c4bf243e89ec4cde196b20a9ff596f587925affcb61bf56b38845**

Documento generado en 15/06/2023 02:05:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2023-324

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda de pertenencia de mínima cuantía, informando que está pendiente por realizar la debida calificación. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

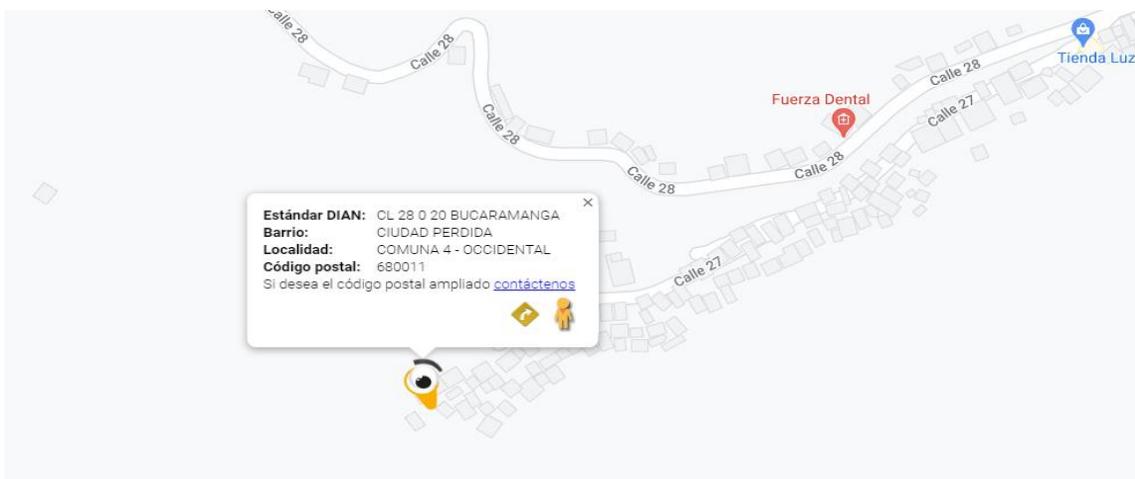
Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura, fueron creados los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga. Así mismo, según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017, se definieron las localidades en donde debía funcionar el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, estableciendo como tales las comunas 4 y 5 de Bucaramanga.

Luego, por medio del Acuerdo No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, se amplió la competencia de los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, quienes tienen conocimiento de los hechos corridos en las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 16 de diciembre de 2022, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5, son competencia de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

En ese orden, una vez examinada la demanda, advierte este Despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo que el artículo 28 numeral 7 señala: "... En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. Además el artículo 26 numeral 3 C.G.P. reza: " En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos."



Así las cosas, se tiene que el inmueble objeto de pertenencia se encuentra ubicado en la calle 28 # 0-20 Lote 40 casa 40 manzana f Conjunto Residencial Paseo La Feria II Etapa P.H., es decir, se encuentra en la comuna 4 y, además, el avalúo catastral para el año 2023 es de \$34.302.000.



Por lo tanto, es necesario remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga – Reparto, por encontrarse en el ámbito de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga la presente demanda de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTIA** promovida por **ANA LOURDES VELASQUEZ GARCIA** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **ANA DOLORES TOSCANO DE MISAS (Q.E.P.D.)**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martínez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e56c04f01c422ad4c716352cbd8edc70d753b9d3c0d1fd1f009d765572ad5947**

Documento generado en 15/06/2023 02:09:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBALRADICADO. 2023-326

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal, informando nos correspondió por reparto por lo que se procede a estudiarla. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL** presentada por **HILARIO ANAYA**, a través de apoderado judicial, en contra **SOL MARIA RUEDA GAMBOA**, no cumple con los requisitos de que trata los artículos # 82 N° 4, 5,7 y 9, Ley 2213 de 2022, artículo 6, se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Aclarar en los hechos de la demanda si en algún documento se fijó exactamente una hora del día en que se iba a firmar la escritura pública.
2. Indicar, en el hecho cuarto, si el demandante se presentó en todas las horas hábiles del día 23 de junio de 2016 y, en tal caso, allegar la certificación respectiva o, si en su lugar, la única certificación con la que cuenta fue la aportada al expediente.
3. Presentar la liquidación de la suma de capital, debidamente indexada a la fecha de presentación de la demanda.
4. Presentar el juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del C.G. del P.
5. Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a los demandando. De igual forma, deberá realizarlo con lo subsanación de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.del P)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Andrea Johanna Martinez Eslava

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e02a16dc16349b72506f5c6acfd7a6286c1f341089951db5a3af5f8449111**

Documento generado en 15/06/2023 02:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUCESION – MINIMA CUANTIA

RADICADO. 2023-335

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda de sucesión la cual se encuentra para calificación. Bucaramanga, 7 de junio de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la presente demanda **SUCESORIA** presentada por **FLORINDIO CALA CALA, TELESFORO CALA CALA, ALBERTO CALA CALA, JOSE CHANDER CALA CALA, MARIA DE JESUS CALA CALA, EDILSE CALA CALA, YUDITH PATRICIA LARA CALA, DIANA MILENA LARA CALA, CARLOS ALBERTO LARA CALA, GIL EDUARDO CALA CALA**, en el que los causantes son **ABIGAIL CALA DE CALA y EUCLIDES CALA ALVAREZ**, no cumple con los requisitos de que trata el artículo numero 82 N°4,5, 6, 9, artículo 90 N° 2, 3 artículo 489 N 5., se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Adjuntar el folio de matrícula del inmueble identificado con el n° 321-21576, debidamente actualizado.
2. Adicionar los hechos de la demanda, indicando si a la fecha ya se liquidó la sociedad conyugal de **ABIGAIL CALA DE CALA Y EUCLIDES CALA ALVAREZ**. En caso negativo, deberá adicionar las pretensiones de la demanda.
3. Allegar el certificado de avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 321-21576.
4. Indicar si los causantes, al momento de su fallecimiento, tenían vigente sociedad conyugal o patrimonial o, en caso afirmativo, indique si está ya fue liquidada.
5. Presentar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.
6. Informar la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de **CAMPO HUGO CALA CALA** y allegar, en tal caso, las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel.

7. Adjuntar el registro civil de nacimiento de FLORINDIO CALA CALA y TELESFORO CALA CALA, en el que se pueda verificar que el denunciante es realmente el causante de este proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que el número de cedula de EUCLIDES CALA ALVAREZ no corresponde al señalado en la demanda, esto es, 2.187.701.
8. Anexar registro civil de nacimiento de YUDITH PATRICIA LARA CALA, en el que se acredite que su madre es LILIA CALA CALA, identificada con C.C. 41.553.602, toda vez que el adjuntado difiere con el número de cedula de LILIA CALA.
9. Acreditar que al presentar la demanda ante la oficina judicial se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a CAMPO HUGO CALA CALA, de igual forma deberá hacerlo con la subsanación de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac92cd691bcf991c76bf00b2c6b86ebd52282428ee05106536a320f19187656**

Documento generado en 15/06/2023 02:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO. 2023-341**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal sumario de restitución de inmueble, informando que se encuentra pendiente por calificación. Bucaramanga, 7 de junio de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por **FABIO CLAVIJO HERNANDEZ** en contra de **ZULMA KATHERINE MARTINEZ RUIZ, GENOVEVE RUIS RUIZ Y MARIA GILMA MANTILLA BARJAS**, no cumple con los requisitos de que trata el artículo número 82 N° 4, 5, 9 C.G. del P., se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Aclarar el hecho primero de la demanda, indicando por qué refiere que el contrato de arrendamiento de 26 de febrero de 2015 lo firmó FABIO CLAVIJO HERNANDEZ.
2. Aclarar la pretensión primera de la demanda, toda vez que solicita la terminación del contrato de arrendamiento de fecha 26 de febrero de 2015, pero se advierte que el contrato no fue firmado por la parte demandante y el contrato de cesión no está soportado en el cambio de arrendador.
3. Allegar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por FABIO CLAVIJO HERNANDEZ y los demandados, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.
4. Indicar claramente por qué denomina cesión al documento allegado con la demanda, si el mismo no fue firmado por la arrendadora.
5. Aclarar el juramento estimatorio, toda vez que está refiriendo el pago de clausula penal, el 10% por concepto de gestión de cobro y las facturas no pagadas de recibos públicos. Sin embargo, en las pretensiones de la demanda no se está solicitando el reconocimiento de dichos conceptos y en los hechos de la demanda tampoco hace relación a los mismos.
6. Indicar claramente en el hecho quinto de la demanda cuáles servicios públicos domiciliarios, el periodo y el valor adeudan los demandados, adjuntando los recibos.
7. Establecer la cuantía del proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 numero 6 del C.G. del P.
8. Informar la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de ZULMA KATHERINE MARTINEZ RUIZ y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel.
9. Señalar el canal digital suministrado para efectos de notificación MARIA GILMA MANTILLA BARJAS y GENOVEVA RUIZ RUIZ y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico i07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507600c6a1dea9eb3550096ed2d6c3e207947d0f5ce95331085750a8745eacca**

Documento generado en 15/06/2023 02:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PAGO POR CONSIGNACION
RADICADO. 2023-345**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, la presente demanda de pago por consignación, informando nos correspondió por reparto por lo que se procede a estudiarla. Bucaramanga, 7 de junio de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y, teniendo en cuenta que la presente demanda de **PAGO POR CONSIGNACION** presentada por **GABRIEL EDUARDO ESPINOSA ALBA**, a través de apoderado judicial, en contra de **HECTOR HERNANDO MOLINA**, no cumple con los requisitos de que trata los artículos # 82 N° 2,4,5,6,10, artículo 90 N° 7 del C.G.P, Artículo 1658 C.C., se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C.G. del P.
2. Demostrar haber agotado el ofrecimiento previo que debía llevar el demandante, antes de la presentación de la presente acción, conforme lo establece el artículo 1658 del C.C.: “la consignación debe ser precedida de oferta; y para que ésta sea válida, reunirá las circunstancias que requiere el artículo 1658 del Código Civil”.
3. Señalar el domicilio de las partes.
4. Allegar copia de la sentencia referida en el numeral primero de los hechos de la demanda.
5. Referir de manera clara y específica cuánto le adeuda a la fecha de presentación de esta demanda el señor GABRIEL EDUARDO ESPINOSA ALBA a HECTOR HERNANDO MOLINA.
6. Indicar en los hechos de la demanda si existe proceso ejecutivo por la suma adeudada por las partes de este proceso y, en caso afirmativo, indique por qué no consigna directamente al proceso ejecutivo dicho dinero.
7. Manifestar en los hechos de la demanda la oferta que le ha hecho al acreedor, expresando lo que debe, con inclusión de los intereses vencidos y los demás conceptos adeudados.
8. Indicar la cuantía del proceso, señalando la forma cómo la estableció.
9. Referir cómo estableció la competencia de este proceso.
10. Señalar en los hechos de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación.
11. Presentar las pretensiones de la demanda de conformidad con la clase de proceso.
12. Acreditar que el correo electrónico señalado en la demanda como del apoderado esta registrado en el SIRNA.
13. Indicar el correo electrónico de la parte demandada.
14. Informar la forma cómo se obtuvo el canal digital para efectos de notificación del demandado y allegar las evidencias correspondientes.



15. Acreditar que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. De igual forma, deberá hacerlo con la subsanación de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **5ff7f11e5a4eb1ce9242385fec39ac67fe6ad46e89796d79437413cb80071617**

Documento generado en 15/06/2023 02:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SUCESION

RADICADO: 2023-356

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda VERBAL, presentada por MARTHA DELFINA RIVERA ARIAS en el que el causante es JAIRO ENRIQUE GELVEZ ROZO (Q.E.P.D.), informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2022-00837**-00, actuando las mismas partes, la cual, mediante providencia adiada el 16 de diciembre de 2022, notificada en estados del día 19 de diciembre de 2022, se rechazó.

En virtud de lo anterior, cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

(...)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma. (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que la demanda fue allegada con acta como PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL, teniendo como fecha del primer reparto el 16 de noviembre de 2022, y fecha de nueva presentación el 18 de mayo de 2023, es claro que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad, de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada y, por lo tanto, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda de **SUCESIÓN** de **JAIRO ENRIQUE GELVEZ ROZO (Q.E.P.D.)**, promovida por **MARTHA DELFINA RIVERA ARIAS**, quien actúa en representación de su hijo **ANGEL DAVID**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GELVEZ RIVERA, a la Oficina Judicial de Bucaramanga (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANDREA JOHANNA MARTINEZ ESLAVA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Andrea Johanna Martinez Eslava
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6da6107b80b493e2314fac733da01f984d99006d4bdb173de58f1eb95db092**

Documento generado en 15/06/2023 02:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>